

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00093 00
Declarativo – Pertenencia
Demandante: HELENA ISABEL GARCIA GACIA y Otros
Demandados: LABIBE NUMA DE ROJAS y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de pertenencia presentada por **HELENA ISABEL GARCIA GARCIA, JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA, SONIA GARCIA GARCIA y FERNANDO GARCIA GARCIA** por intermedio de apoderado judicial contra **LABIBE NUMA DE ROJAS, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** y la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A. hoy SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, Representada Legalmente por ELENID ORTIZ MORA, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS** considerando que no se subsanaron en su totalidad los defectos de la demanda indicados en el auto inadmisorio de fecha 20 de agosto del año en curso.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de la acción de prescripción adquisitiva de dominio pretenden adquirir por esa vía los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **270-5571, 270-5580, 270-5581, 270-55528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicados en esta municipalidad, y que indican ser de propiedad de los señores **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA, LABIBE NUMA DE ROJAS, GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA** y la **sociedad SEÑAL TOP S.A.S.**, según los certificados de tradición y libreta una porción de terreno aportados con la demanda.

Como fundamentos de las pretensiones se tienen como hechos relevantes que, la Sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES LTDA,**

conformada por los socios **HELENA ISABEL GARCIA GARCIA, JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA, SONIA GARCIA GARCIA y FERNANDO GARCIA GARCIA,** por medio de la escritura pública No. 7 del 11 de enero de 1980, transfirió a título de venta una porción del terreno distinguido con la M.I. No. 3805, predio de mayor extensión denominado EL PANCHE a **GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, LABIBE NUMA DE ROJAS, BEATRIZ RINCON DE URBINA, MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA, BEATRIZ GUTIERREZ DE VASQUEZ, NARCISO CLARO DUARTE, RAMON ABEL VASQUEZ HERNANDEZ, HECTOR MANUEL PEREZ IBARRA y ELIAS J. NUMA,** quienes en común y proindiviso adquirieron el lote de terreno de 10. Mts 2; predio que fue partido materialmente a través de la escritura pública No. 281 del 20 de junio de 1980 de la Notaria Única de Ocaña, quedando 5 lotes de terreno, todos con un área de terreno de 350 mts 2 a **GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, LORIS NUMA HERRERA, ELIAS JULIO NUMA, HECTOR MANUEL PEREZ IBARRA y LABIBE ROJAS DE NUMA,** y en un área de 30 mts² a **ANA BEATRIZ GUTIERREZ DE VASQUEZ, RAMON ABEL VASQUEZ HERNANDEZ, MOISES DE JESUS URBINA RINCÓN y MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA.**

Que la sociedad mencionada, fue liquidada, repartiéndose entre sus socios los bienes de la misma, entre los que se encuentra el predio de mayor extensión denominado El Panche, en los lotes que no habían sido vendidos a la fecha y de los cuales tienen propiedad y posesión.

Que los demandantes, antes de que fueran socios de la sociedad en comento, y con posterior a su liquidación, hacen actos de posesión material, continua, ininterrumpida, publica, sin ser interrumpida la posesión o perturbada ni civil ni naturalmente, manteniendo el animus y el corpus, actos que solo le da la calidad de propietarios plenos.

Que durante más de treinta años ininterrumpido han poseído con ánimo de señores y dueños los predios pretendidos por prescripción adquisitiva de dominio

Hecho el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho por medio de auto adiado el día 20 de agosto, resolvió inadmitirla, considerando que la misma presentaba un número considerable de falencias que los demandantes deberían subsanar a efectos de la prosperidad de la misma, y fue así, como una a una se detallaron, casi hasta el punto de direccionar la demanda por el sendero adecuado, pues eran muchas las falencias presentadas.

Los actores, dentro del término legal presentaron escrito tendientes a subsanar la demanda, sin embargo, este estrado judicial consideró que si bien, los pretendientes subsanaron en su gran mayoría los defectos anunciados explícitamente, no lo hicieron en su totalidad, lo cual era imperativo para que la demanda prosperara, siendo lo pertinente el rechazo.

Se consideró en su oportunidad que la demanda adolecía de una indebida acumulación de pretensiones, y fue así como en el auto inadmisorio, se indicó:

“Al tenor del artículo 88 del Código General del Proceso, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso sometido al estudio de admisibilidad tenemos que se trata de distintas unidades habitacionales; se trata de distintos propietarios; de manera que la pretensión se encamina para cada uno de manera independiente.

A su vez el inciso 2 de la norma en cita, señala que, también podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas

Entratándose de la acumulación de pretensiones en una misma demanda, como sucede en este caso en el que la parte demandante conformada por cuatro personas pretende se les declare propietarios por vía de prescripción adquisitiva de dominio de manera independiente de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-5528**, la doctrina ha señalado que es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). La acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

A juicio de esta operadora judicial, la demanda formulada por los actores presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien se cumple con el requisito objetivo, no sucede lo mismo con el requisito subjetivo, pues puede predicarse que provienen de la misma causa, como lo es la segregación de los lotes de un terreno de mayor extensión, no ocurre lo mismo con el objeto, pues no versan sobre el mismo, ya que se trata como se dijo con anterioridad de distintas unidades habitacionales; de distintos propietarios y la pretensión está encaminada para cada uno de manera independiente; no se hallen entre sí en relación de dependencia y si bien se relacionan pruebas testimoniales y documentales en las que especialmente las documentales aluden a un predio de mayor extensión del que se disgregaron los predios solicitados, lo cierto es que cada inmueble a prescribir tiene unos antecedentes y una historia propia, sin que pueda decirse que las pruebas sirvan en conjunto para cada una de las pretensiones.”

Para subsanar la demanda en este punto que sin duda alguna es relevante con miras al fallo que haya de tomarse, los demandantes insisten en que sobre el particular no existe tal circunstancia, es decir, la indebida acumulación de

pretensiones y respaldan su posición indicando que las pretensiones no se excluyen entre sí, toda vez que el área que se pretende usucapir es de 4.443.55 M2 terrenos sobrante del de mayor extensión denominado EL PANCHE, de donde se segregó el área donde hoy existe la urbanización Terrazas y otra área de terreno donde actualmente se ubica la urbanización Lagos etapa 3; área donde se encuentran los predios que se pretende prescribir, por ello, es totalmente viable la acumulación de pretensiones. Sumado a ello que, dichos predios están contiguos, colindan unos con otros en el sector de los Lagos de esta ciudad; las pretensiones se tramitan por el mismo procedimiento; que la parte demandante son los mismos sujetos procesales; los predios a usucapir provienen de las escrituras Nos. 984 del 28 de diciembre de 1978, 07 del 11 de enero de 1980 y 281 del 20 de junio de 1980; las pretensiones versan sobre el mismo objeto y el proceso se sirve de las mismas pruebas; los predios tienen una relación de dependencia, son contiguos y colindantes entre sí; los terrenos a prescribir no tienen ninguna construcción.

De otra parte, tampoco fueron claros los demandantes respecto al punto de inadmisión en cuanto a que uno de ellos, el señor FERNANDO GARCIA GARCIA se encuentra fallecido, con lo que se intentó sorprender al Despacho indicando que su hija JOHANNA TAMARA GARCIA RINCON, estaba actuando en representación de este, utilizando un poder general y no especial contenido en escritura pública en la que en una de sus cláusulas se estableció que fallecido el poderdante, terminaban los mandatos conferidos a su hija, en especial para este caso, la de presentar demandas en su nombre.

Siendo consecuentes con lo decidido en el auto inadmisorio respecto de la acumulación de pretensiones y la representación que dice efectuar la señora **JOHANNA TAMARA GARCIA RINCON** en esta demanda de su padre fallecido, se tuvo como no subsanada la demanda y en consecuencia de ello se dispuso el rechazo.

3. RECURSO

La parte demandante, inconforme con lo decidido en el auto adiado el 6 de septiembre de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación.

En el recurso deprecado ante esta instancia, los demandantes traen a colación el artículo 88 del C.G.P., norma que regula la acumulación de pretensiones, además mencionan que no es cierto lo indicado por el Juzgado en el auto inadmisorio, pues no se trata de distintas unidades habitacionales, si no de lotes de terreno sin ningún tipo de construcción; que no se trata de una pretensión independiente de cada uno de los demandantes, pues también son propietario de

una unidad de terreno conforme las escrituras indicadas en la demanda, del cual se segregan unos lotes que tienen título escritural a nombre de diferentes personas que los adquirieron de forma irregular; aducen que en las pretensiones se pide que los lotes se adjudiquen en su conjunto a los demandantes y no de manera independiente, pues son propietarios en común y proindiviso. Reiteran los argumentos expuestos en el escrito subsanatorio de la demanda e indican la necesidad de tener en cuenta en el asunto el principio de la economía procesal.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: ¿si el auto objeto de impugnación debe ser revocado, decisión para la cual será menester establecer si en efecto, tal como lo manifiesta el demandante, el caso *sub-examine*, la demanda por medio de la cual los demandantes pretenden adquirir por prescripción unos predios que se segregaron de un lote de mayor extensión y que aparecen individualizados e identificados con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria, contiene una debida acumulación de pretensiones o, por el contrario las mismas están indebidamente acumulada como lo ha sostenido este Despacho en sendos proveídos?

5. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 10 de septiembre del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, que se surtió por estados electrónico No. 088 del 7 del mismo mes y año, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

De este recurso, no se surtió traslado a la contraparte habida cuenta que no se ha integrado la litis con ella.

Vista pues la inconformidad de los demandantes ante de posición inamovible de este Juzgado en punto de la indebida acumulación de pretensiones a través de las cuales se sustenta el pedimento de adjudicación de terrenos por vía de la prescripción adquisitiva de dominio, inconformidad que reiteramos no es lo suficientemente convincente para controvertir la decisión.

No obstante, dejar por sentado desde ya que la revocatoria solicitada no prosperara, se harán algunas precisiones para complementar la decisión del Despacho de rechazar la demanda por no haberse subsanado la demanda en debida forma respecto a la acumulación de pretensiones.

Iniciaremos por aclarar que efectivamente, el Despacho tal como lo señala el recurrente se equivocó en el auto inadmisorio al indicar, haciendo referencia a los predios objetos de prescripción, que se trata de distintas unidades habitacionales y no de lotes como lo señala el actor, pero ello fue así para señalar que se trata de predios autónomos e independientes, es decir unidades físicas (lotes) totalmente segregados del predio de mayor extensión que se identifica con el Folio de M.I. No. 270-000022, habiéndole correspondido a cada inmueble una unidad jurídica propia y es así que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528**, cada uno de ellos con una singularidad distinta, sin que se pueda generalizar como lo expone el recurrente en un área total a prescribir en la sumatoria de todos ellos.

Prueba de ello es cada inmueble – lote de terreno tiene una singularidad e identificación que los diferencias los unos de los otros, como vemos:

Folio de M.I. No. 270-5571

Área: 350 M2
Código Catastral: 5449801030000029200013000000000
Propietario: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA

Folio de M.I. No. 270-5580

Área: 350 M2
Código Catastral: 544980110300000291000180000000000
Propietario: LABIBE NUMA DE ROJAS

Folio de M.I. No. 270-5581

Área: GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA
Código Catastral: 544980110300000291000170000000000
Propietario:

Folio de M.I. No. 270-55528

Área: 750 M2
Código Catastral: 544980110300000291000160000000000
Propietario: SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A., hoy SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.

En este sentido no puede aceptar el Despacho que la pretensión del actor es que se prescriban un área total de 2.443.55 m², pues basta con remitirnos a la pretensión de la que se desprende que los demandados persiguen la prescripción de cuatro áreas de terreno o lotes debidamente singularizados e identificados cada uno en sus áreas, número catastral y folio de matrícula inmobiliaria y propietario distinto, siendo necesaria en esta clase de procesos de prescripción extintiva del dominio, que los bienes inmuebles se encuentren plenamente singularizados e identificados, como reiteradamente lo ha señalado nuestra CSJ.

Es claro que, si bien la pretensión va encaminada a efecto de que se adjudiquen en caso de encontrarse acreditados los requisitos de ley, la propiedad por el fenómeno de la Prescripción a los demandantes, sobre los lotes de terreno que han quedado ampliamente descritos e identificados en la demanda y sus anexos, sin embargo, ello no quiere decir que nos encontramos ante una misma causa y objeto.

Es palpable que, a diferencia de lo manifestado por los demandantes, no se pretende la adjudicación en común de una sola unidad o terreno, sino de cuatro áreas de terreno, que se reitera, están individualizadas, identificadas e incluso se indica que tienen distintos propietarios que las han dejada abandonadas (en palabras del actor), razón por la cual alegan haberlas poseído de manera pacífica con ánimo de señores y dueños por más de 30 años continuos e ininterrumpidos, sin reconocer a otras personas como dueñas.

No se observa tampoco que entre las pretensiones haya relación de dependencia dado que si bien las áreas de terreno pretendidas por prescripción se indican fueron segregadas de un predio de mayor extensión y están juntas una y otra, ello no implica una dependencia entre ellas, además no se logra determinar en qué consiste tal dependencia o qué clase de dependencia emerge por los solos hechos indicados.

Respecto a las pruebas, habrá de decirse que las pretensiones se sirven casi en su totalidad de las mismas, siendo estas documentales plasmadas en escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, pago de impuestos, y testimoniales, basados en el llamado a declarar de las mismas personas para todas las pretensiones.

Debemos resaltar que, en estos eventos, los requisitos se tornan concurrentes, es decir, la falta de uno de ellos, no permiten la viabilidad de la acumulación de pretensiones como reiteradamente lo ha pedido la parte demandante.

Ahora, de haberse tenido como validos los argumentos expuestos para que se admitiera la demanda por tenerse que las pretensiones están debidamente acumuladas al tenor del artículo 88 del C.G.P., ello tampoco sería posible, no podría esta funcionaría revocar el auto que rechazo la demanda para proceder a su admisión dado que es claro que la causal de inadmisión referente a la demandante JOHANNA TAMARA GARCIA RINCON no fue subsanada en debida forma, pues se desconoce de qué forma y que actos posesorios ejerció o ejerce habida cuenta que dice actuar en representación de su padre FERNANDO GARCIA GARCIA persona ya fallecida y de quien se indica en los hechos de la demanda primigenia ser una de las personas propietaria de los inmuebles y que ejerció posesión sobre los mismos por más de treinta años, dada las falencias del poder que fueron puestas en consideración del demandante al momento de inadmitir la demanda.

Así pues, dado que no se ordenará la revocatoria del auto atacado y que subsidiariamente los demandantes interpusieron el recurso de apelación, este será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con lo estatuido en el artículo 321 y ss del Código General del Proceso, que establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad, también son apelables los autos proferidos en primera instancia, indicando una lista de 10 autos para el efecto, encontrándose el auto que rechaza la demanda como susceptible de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el día 6 del mes y año que avanza, por medio de la cual se rechazó la demanda de pertenencia, por la motivación en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase la actuación a la

oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a través de correo electrónico, a efecto de que sea repartida entre los señores Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b1bb99189bd25e017dd47a5621d550f6ea2046c1c4fa014f74e72a0
9fa70de**

Documento generado en 24/09/2021 11:31:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54-495-31-53-002-2018-00181-00
Ejecutivo Laboral
Demandante: ALVARO LIDUEÑA TELLEZ
Demandado: JOSE ALVAREZ BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 75 del CGP, téngase a la doctora **MARIA ANGELA MOZO JACOME**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.322.685 y Tarjeta Profesional No. 85.867 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la doctora **YULIETH ARIAS ESPER**, en los términos y facultades del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8dc55d18093209a1e50ce851e1913cc12c2d61f00171c5d705cc0c
6bd2ddc1**

Documento generado en 24/09/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021-0064

Impugnación actas de asamblea

Demandante: CARLOS JULIO VARGAS SANCHEZ Y OTROS

Demandado: CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, quien obra en este proceso como litisconsorte necesaria en el extremo pasivo, manifiesta al Despacho que solo pudo tener acceso al expediente digital el día 19 del mes y año que avanzan, toda vez que el link no permitía abrir los documentos, y que también se encuentra notificada de la demanda en su calidad de representante legal de la demandada Centro Residencial Ocaña P.H., anexando como documento para acreditar lo indicado, copia de la Resolución No. 236 del 20 de agosto de 2021, expedida por la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular habrá de señalarse, que revisado el expediente se observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2021, la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, quien obra en este proceso como litisconsorte necesaria en el extremo pasivo, fue tenida por notificada por conducta concluyente ante la manifestación expresa de conocer de la demanda, procediéndose por secretaria a remitirle a través de su correo electrónico aportado para recibir notificaciones judiciales el oficio No. 2762 del 15 de septiembre del año en curso , así como el link del proceso, actuaciones que se hicieron en dicha fecha.

Ahora ante la nueva manifestación que hace de conocer la demanda en contra de la persona jurídica **CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H.**, de la cual funge como representante legal de conformidad con la Resolución 236 del 20 de agosto de 2021, emanada de la Alcaldía Municipal de Ocaña, que dejó sin efecto el reconocimiento como representante legal de la misma de la señora **CLAUDIA PATRICIA AHUMADA MOZO**, se tendrá como demandad y

representante legal de la persona jurídica demandada para todos los fines legales a la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**.

Respecto a la notificación de la demanda, el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a las notificaciones personales, señala que las que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

La H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, al efectuar el estudio de exequibilidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, condicionó el artículo 8 inciso 3 de dicha norma, indicando que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de su recibido.

Así pues, ante las manifestaciones de la prenombrada memorialista, el término para contestar la demanda en calidad de litisconsorte necesaria se comenzará a contabilizar a partir del día 20 del mes y año que avanzan.

En cuanto a su calidad de representante legal del demandado CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., se tendrá por notificada igualmente por conducta concluyente conforme a lo dispuesto para el efecto en el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, por secretaría deberá procederse de conformidad remitiendo el auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, y compártase el link del proceso.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO**, en su condición de Representante Legal de la parte demandada CENTRO RESIDENCIAL OCAÑA P.H., de la demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea, instaurada por el señor CARLOS JULIO VARGAS y otros, conforme a lo dispuesto para el efecto en el artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de

2020. Por lo tanto, por secretaria deberá procederse de conformidad remitiendo el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, y compártase el link del proceso.

SEGUNDO: Proveer que el término para contestar la demanda por la doctora **OLGA LUCIA VILLAMIZAR ALONSO** en condición de litisconsorte necesaria comenzó a a correr a partir del día 20 del mes y año que avanzan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6443035d7b24b6dcbcda001fd962d84deecb970f1c567ba3adc0cf0489f10a5b

Documento generado en 24/09/2021 10:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERES BANCARIO CORRIENTE JULIO DE 2019, 19.28% E.A. – 1.60%
MENSUAL -30 DIAS: \$1.600.000.

INTERES BANCARIO CORRIENTE AGOSTO DE 2019, 19.32 E.A. - 1.61%
MENSUAL – 30 DIAS: \$1.610.000.

INTERES BANCARIO CORRIENTE SEPTIEMBRE DE 2019, 19.32 E.A. - 1.61%
MENSUAL – 30 DIAS: \$1.610.000.

INTERES BANCARIO CORRIENTE OCTUBRE DE 2019, 19.10 E.A. - 1.59%
MENSUAL – 30 DIAS: \$1.590.000.

INTERES BANCARIO CORRIENTE NOVIEMBRE DE 2019, 19.03 E.A. - 1.58%
MENSUAL – 30 DIAS: \$1.580.000.

INTERES BANCARIO CORRIENTE DICIEMBRE DE 2019, 18.91 E.A. - 1.57%
MENSUAL – 13 DIAS: \$680.333.

TOTAL, INTERESES DE PLAZO: \$9.576.999

En igual sentido, se hará con la liquidación de los intereses moratorios.

INTERES MORATORIO DESDE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA EL 13 DE AGOSTO DE 2021.

CAPITAL: \$100.000.000

17 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 A LA TASA DEL 2.36%: \$1.337.333.

ENERO DE 2020 A LA TASA DEL 2.34%: \$2.340.000

FEBRERO DE 2020 A LA TASA DEL 2,38%: \$2.380.000

MARZO DE 2020 A LA TASA DEL 2.36%: \$2.360.000

ABRIL DE 2020 A LA TASA DEL 2.33%: \$2.330.000

MAYO DE 2020 A LA TASA DEL 2.27%: \$2.270.000

JUNIO DE 2020 A LA TASA DEL 2.26%: \$2.260.000

JULIO DE 2020 A LA TASA DEL 2.26%: 2.260.000

AGOSTO DE 2020 A LA TASA DEL 2.86%: 2.860.000

SEPTIEMBRE DE 2020 A LA TASA DEL 2.29%: \$2.290,000

OCTUBRE DE 2020 A LA TASA DEL 2.26%: \$2.260.000

NOVIEMBRE DE 2020 A LA TASA DEL 2.23%: \$2.230.000

DICIEMBRE DE 2020 A LA TASA DEL 2.18%: \$2.180.000

ENERO DE 2021 A LA TASA DEL 2.16%: \$2.160.000

FEBRERO DE 2021 A LA TASA DEL 2.19%: \$2.190.000

MARZO DE 2021 A LA TASA DEL DEL 2.17%: \$2.170.000

ABRIL DE 2021 A LA TASA DEL 2.16%: \$2.160.000

MAYO DE 2021 A LA TASA DEL 2.15%: \$2.150.000

JUNIO DE 2021 A LA TASA DEL 2.15%: \$2.150.000

JULIO DE 2021 A LA TASA DEL 2.14%: \$2.140.000

13 DIAS DE AGOSTO DE 2021 A LA TASA DEL 2.15%: \$931.666

TOTAL, INTERESES MORATORIOS: \$ 45.408.999

Se excluyen de la liquidación la suma de dinero por concepto de costas por corresponder a una liquidación diferente al crédito.

Por lo tanto, la liquidación del crédito será:

CAPITAL:	\$100.000.000
INTERESES DE PLAZO:	\$9.576.999
INTERESES MORATORIOS:	\$ 45.408.999
<u>TOTAL CAPITAL MAS INTERESES:</u>	<u>\$154.985.998</u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3762a69c6caa498c5cbb4568cd3c32eb05fdf5a3b09b2bb91f2596831a99f950

Documento generado en 24/09/2021 10:53:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**